

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ANDREA HERNÁNDEZ  
FELICIANO

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE  
QUEBRADILLAS

Recurrente

KLRA202200082

*Revisión*  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

Caso Núm.  
2009-05-0957  
2001CA000679

Sobre:  
Retención

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

I.

Desde el 19 de agosto de 2004 la señora Andrea Hernández Feliciano recibió nombramiento regular como conserje adscrita a servicios generales en la casa Alcaldía del Municipio de Quebradillas. Desde el 28 de agosto de 2003 se le asignó a trabajar en el Centro de Envejecientes Wilfredo Iglesias Guzmán (Centro).

El 4 de marzo de 2009 la Sra. Hernández acudió a la oficina de la Sra. Margarita Feliciano Rendón, auxiliar en sistema de oficina, para preguntarle a qué tipo de licencias se le estaba cargando los días que se ausentaban. La Sra. Feliciano le indicó que, sino llamaba el mismo día de la ausencia, se le cargaban a su licencia de vacaciones. Sumamente molesta la Sra. Hernández le comunicó a la Sra. Feliciano que se le tenía que anotar a lo que ella “le diera la gana”. Luego de la conversación, la Sra. Hernández salió de la oficina y por el pasillo se encontró con el Sr. Jose A. Ríos Escoriaza, subdirector del Centro. Le explicó lo que había ocurrido y le comentó que “estaba loca por largarse pal carajo y que no soportaba estar en

el Centro”. Además, indicó que “no le importaba un carajo para donde la trasladaran, que solo estaba loca por largarse pal carajo”.

Tras el incidente, el 19 de marzo de 2009, la Sra. Hernández recibió comunicación por parte del Alcalde interino del Municipio de Quebradillas, notificando su intención de suspenderla de empleo y sueldo o su posible destitución.<sup>1</sup> La autoridad nominadora le imputó haber violado los Artículos 11.011 y 11.012 de la Ley Núm. 81 del 13 de agosto de 1991,<sup>2</sup> conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.<sup>3</sup> Además de haber violentado las faltas Núm. 7, 26, 30, 34, 46, 49, 57, 58, 76 y 84 del Manual de Conducta y Procedimiento Disciplinarios para los (as) Empleados (as) y

<sup>1</sup> Ap. págs. 31-33.

<sup>2</sup> Específicamente, el artículo 11.011 inciso (a) 2-3 y 8-9 e inciso (b) 1-2 y 6 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico:

(a) Los funcionarios y empleados municipales deberán:

- (2) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.
- (3) Realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas a su puesto y otras compatibles con éstas que se le asignen
- (8) Cumplir las disposiciones de esta ley y las ordenanzas y las reglas y órdenes adoptadas en virtud de la misma.
- (9) Cumplir las normas de conducta ética y moral establecidas en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y cualquier otra norma establecida por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en virtud de dichas secciones.

(b) Los funcionarios o empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el Capítulo III de la Ley Número 12 de 24 de Julio de 1985, según enmendada y estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- (1) No podrán observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del municipio o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) No incurrirán en prevaricación, soborno, o conducta inmoral. (3) No realizarán acto alguno que impida la aplicación de esta ley y las reglas adoptadas de conformidad con el mismo, ni harán o aceptarán, a sabiendas, declaración, certificación o informe falso en relación con cualquier materia cubierta por esta ley.
- (6) No faltarán a los deberes y obligaciones establecidas en esta ley o en los reglamentos que se adopten en virtud del mismo. 21 LPRÁ § 4561.

En cuanto al artículo 11.012 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico: “Cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas, la autoridad nominadora municipal impondrá la acción disciplinaria que corresponda. Entre otras medidas se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo, y las destituciones [...]”. 21 LPRÁ § 4562.

<sup>3</sup> Los artículos en la presente controversia fueron derogados por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley núm. 107-2020, 21 LPRÁ § 7241 y § 7241. No obstante, y a pesar de que los artículos pertinentes a la controversia presentan un lenguaje casi idéntico, los hechos ocurridos en el presente caso datan del año 2009 cuando aún continuaba vigente la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 20 de agosto de 1991.

Funcionarios (as) del Municipio de Quebradillas.<sup>4</sup> En la aludida comunicación se le citó a la Sra. Hernández para una vista administrativa informal para el 31 de marzo de 2009.

Celebrada la vista, el 27 de abril de 2009, el Lcdo. Guillermo Garau Díaz, Oficial Examinador, sometió *Informe* en el cual recomendó al Hon. Heriberto Vélez Vélez, Alcalde, confirmar los cargos formulados, específicamente las faltas núm. 46, 49 y 57, y, en consecuencia, se le impusiera como medida disciplinaria, la destitución a la Sra. Hernández del puesto que ocupaba como conserje en el Centro de Servicios Múltiples del Municipio de Quebradillas.<sup>5</sup> Así, el 29 de abril de 2009, el Alcalde le envió carta a la Sra. Hernández informando su destitución del puesto que ocupaba como Conserje efectivo desde el recibo de la comunicación.<sup>6</sup>

Inconforme, el 14 de mayo de 2009, la Sra. Hernández presentó escrito de *Apelación* ante la entonces Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH), hoy Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Impugnó la decisión de destituirla de su puesto.<sup>7</sup> El 6 de julio de 2009 el

---

<sup>4</sup> Faltas sujetas a sanciones disciplinarias, artículo X del Manual de Conducta y Procedimiento Disciplinarios para los (as) Empleados (as) y Funcionarios (as) del Municipio de Quebradillas:

- Falta Núm. 7: interferir deliberadamente con otros empleados para impedir o limitar el trabajo de otros.
- Falta Núm. 26: no cumplir con las normas éticas y moral establecidas en la Ley de Ética Gubernamental y por la Oficina de Ética.
- Falta Núm. 30: Incurrir en prevaricación, soborno o conducto inmoral.
- Falta Núm. 34: No observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso con supervisores(as), compañeros (as) o ciudadanos (as).
- Falta Núm. 46: Conducta incorrecta o fuera del trabajo, de naturaleza tal que afecte el buen nombre, refleje descrédito o ponga en dificultad al Municipio o Gobierno de Estado Libre Asociado.
- Falta Núm. 49: Cometer o provocar agresión o desorden dentro de las propiedades del Municipio (se tomará en consideración si es o no en horas laborables y cómo se afectan adversamente la moral, la producción y/o disciplina).
- Falta Núm. 57: Realizar un acto o usar lenguaje amenazante, indecente y/u obsceno.
- Falta Núm. 58: Incurrir en conducta desordenada y/o comentarios utilizando palabras soeces y/o bromas pesadas.
- Falta Núm. 76: No cumplir con las normas establecidas mediante leyes, reglamentos, órdenes administrativas y ordenanzas municipales.
- Falta Núm. 84: Violación a otros deberes y asignaciones establecidas en ley o reglamentos no especificadas en este Manual que resulten incompatibles con sus funciones y/o el servicio público municipal.

<sup>5</sup> Ap. págs. 34-45.

<sup>6</sup> Íd. págs. 46-47.

<sup>7</sup> Íd. págs. 48-54.

Municipio de Quebradillas presentó *Contestación a la Apelación y Defensas Afirmativas*.<sup>8</sup> Sostuvo que el proceso de destitución se hizo acorde a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y el Manual de Conducta y Procedimientos Disciplinarios para los Empleados y Funcionarios del Municipio de Quebradillas.<sup>9</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 2 de junio de 2010, se celebró vista pública ante la Oficial Examinadora, Lcda. Ileana Z. Reyes Lora.<sup>10</sup> El 20 de octubre de 2021 la Oficial Examinadora presentó *Informe del Oficial Examinador*.<sup>11</sup> En el mismo concluyo:

En el caso de autos, el APELADO optó por aplicar como sanción la destitución como primera infracción. Entendemos que dicho acción fue desmesurada ante la infracción cometida. Según se desprende de la prueba desfilada, cuando la APELANTE cuestionó a la Sra. Feliciano Rendón sobre cómo le había cargado los días que se había ausentado, se encontraba en una actitud destemplada y posteriormente, profirió palabras soeces, en varias ocasiones, ante ésta y el Sr. Ríos Escoriaza. Dicha expresión es una reprochable, pero no está dirigida a ofender a una persona particular. La expresión afecta el ambiente de trabajo y lacera la reputación del APELADO.

Según los hechos estipulados por las partes la APELANTE no había sido objeto de ninguna medida disciplinaria previa a su destitución. La imposición de una destitución por los hechos del caso de autos, en ausencia de medidas disciplinarias previas, parece excesiva. En el caso de autos, el APELADO debió aplicar disciplina progresivamente y no la sanción mayor a la APELANTE por los hechos en controversia.

Por todo lo antes expuesto, recomendamos a la Honorable Comisión que modifique la medida disciplinaria impuesta a la APELANTE por una suspensión de empleo y sueldo de 30 días. Se debe ordenar también la reinstalación de la APELANTE a su puesto de conserje y el pago de los haberes dejados de devengar, acorde a lo resultado en *José Hernández Badillo y otros v. Municipio de Aguadilla*, 154 D.P.R. 199 (2001).<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Íd. págs. 55-57.

<sup>9</sup> 21 LPRR § 4001 *et seq.*

<sup>10</sup> El Municipio de Quebradillas presentó como testigos a la Sra. Noemí Cordero Vera, Directora de Recursos Humanos; al Sr. José A. Ríos Escoriaza, director del Centro de Servicios a Personas de Edad Avanzada, y a la Sra. Margarita Feliciano Rendón, Auxiliar en Sistema de Oficina adscrita al Centro. La Sra. Hernández compareció, testificó y fue representada por la Lcda. Nora Cruz Molina. Ap. pág. 4.

<sup>11</sup> Íd. págs. 4-16.

<sup>12</sup> Íd. págs- 15-16.

El 14 de diciembre de 2021 el CASP emitió *Resolución* declarando Ha Lugar la *Apelación*. A su vez, ordenó lo siguiente:

1. SE ORDENA al APELADO que reinstale y deje sin efecto la medida disciplinaria impuesta a la APELANTE, consistente en la destitución de su puesto como Conserje en el Municipio de Quebradillas.
2. SE ORDENA al APELADO que remueva la carta de la medida disciplinaria (destitución) del expediente de personal de la APELANTE.
3. SE ORDENA al APELADO que modifique la medida disciplinaria impuesta a la APELANTE por una suspensión de empleo y sueldo de 30 días.
4. SE ORDENA al APELADO que proceda a pagarle a la APELANTE los salarios y beneficios marginales dejados de percibir por el tiempo que estuvo destituida de su puesto. [...].<sup>13</sup>

Insatisfecho, el 10 de enero de 2022, el Municipio de Quebradillas presentó *Moción en Reconsideración a Resolución*.<sup>14</sup> Evaluado el escrito, el 13 de enero de 2022, el CASP mediante *Resolución* declaró No Ha Lugar la *Moción en Reconsideración a Resolución*.<sup>15</sup> Inconforme, el 11 de febrero de 2022, el Municipio de Quebradillas acude ante nos mediante *Revisión Judicial de Decisión Administrativa*. Plantea:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA CASP AL REVOCAR LA DESTITUCIÓN DE LA CUAL FUE OBJETO LA RECURRIDA EN SU PUESTO DE CONSERJE Y MODIFICAR LA SANCIÓN A UNA MERA SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS Y CONCLUIR COMO CUESTIÓN DE DERECHO, QUE UNA AGRESIÓN, DURANTE HORAS LABORABLES, NO ES CAUSA JUSTIFICADA PARA EL DESPIDO, AÚN EN LA PRIMERA INFRACCIÓN.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA CASP AL ORDENAR LA REINSTALACIÓN CON EL PAGO TOTAL DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR, SIN DESCONTAR LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ LA RECURRIDA DURANTE SU CESANTÍA.

TERCER ERROR: ERRÓ LA CASP AL ORDENAR EL PAGO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR Y HACER CASO OMISO A QUE LA RENUNCIA A LA INMUNIDAD DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS ESTABLECE UN LÍMITE A LA COMPENSACIÓN QUE

---

<sup>13</sup> Íd. págs. 1-16.

<sup>14</sup> Íd. págs. 19-27.

<sup>15</sup> Íd. págs. 28-29.

NO PUEDE EXCEDER DE \$75,000.00 POR CAUSA DE ACCIÓN.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>16</sup> establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.<sup>17</sup> En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.<sup>18</sup>

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.<sup>19</sup> Al desempeñar esta función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>20</sup>

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron

---

<sup>16</sup> 3 LPRA § 9601 *et seq.*

<sup>17</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

<sup>18</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 212 (2012); *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 744.

<sup>19</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 592; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, *supra*, pág. 626; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>20</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012) [Sentencia].

correctas mediante su revisión completa y absoluta.<sup>21</sup> Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.<sup>22</sup> En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.<sup>23</sup> Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,<sup>24</sup> pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.<sup>25</sup> Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.<sup>26</sup>

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.<sup>27</sup>

## B.

El Artículo 11.023 (e) de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 20 de agosto de 1991, disponía:

---

<sup>21</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

<sup>22</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, pág. 627; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

<sup>23</sup> 3 LPRA § 9675.

<sup>24</sup> *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 217.

<sup>25</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra;

<sup>26</sup> *Torres Rivera v. Pol. De Puerto Rico*, supra, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

<sup>27</sup> *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

(e) En los casos que **el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y sueldo**, cuando la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal o un tribunal con jurisdicción **ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios y se concedan los beneficios marginales dejados de percibir por éste desde la fecha de la efectividad de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo**, se eliminará del expediente de personal del empleado toda referencia a la destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución también se notificará a la Oficina Central de Administración de Personal para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.<sup>28</sup>

Cónsono con lo anterior, cuando un empleado público ha sido suspendido o cesanteado de su trabajo de forma ilegal, este tendrá derecho al remedio del pago total de los salarios dejados de percibir durante este período. Sin embargo, la Sección 10 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico consagra una prohibición a funcionarios, empleados, agentes o contratistas del gobierno en cuanto a que no “podrá[n] recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico”.<sup>29</sup> Por lo que, la doble compensación está prohibida expresamente a los empleados públicos. Por esto, no se le concederá a un empleado público una compensación adicional por los servicios prestados, de los que el empleado público habría prestado de no haber sido cesanteado.<sup>30</sup>

En *Estrella v. Mun. de Luquillo* el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que cuando sea necesario determinar la cuantía a otorgarse a un empleado público por concepto de salarios dejados de percibir a consecuencia de un despido ilegal, **“deben descontarse todos los haberes y sueldos devengados, si alguno, durante el período en que los demandantes recurridos estuvieron cesanteados**, provenientes de labores realizadas en el

<sup>28</sup> 21 LPRA § 4572 (e). [Énfasis Nuestro]. Actualmente, el artículo 2.060 del Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA §7249.

<sup>29</sup> Art. VI, § 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>30</sup> *Zambrana García v. ELA*, 204 DPR 328, 337 (2020).



Gobierno, agencias, municipalidades o cualesquiera otras instrumentalidades públicas”.<sup>31</sup> Por consiguiente, toda labor realizada por el empleado durante el período que estuvo suspendido o cesanteado, proveniente de fondos públicos debía ser descontado de la cuantía que debía pagar el patrono.

No fue hasta *Hernández v. Mun. de Aguadilla* en el que el Tribunal Supremo aclaró que los descuentos de los salarios provenientes de trabajos realizados en la empresa privada también debían ser descontados.<sup>32</sup> Manifiesto:

*En síntesis, los remedios provistos por la Sec. 7.17 de la Ley de Personal del Servicio Público, ante, son de naturaleza reparadora o remedial. En forma alguna dicha medida pretende “castigar” al “patrono” por la actuación ilegal. Por el contrario, la acción afirmativa va dirigida a restituir al empleado afectado a la misma posición que ocuparía de no haberse incurrido en la conducta ilegal.*

A tenor con esta interpretación, concluimos que en aquellos casos en que un empleado público despedido ilegalmente haya recibido ingresos, *por concepto de trabajos obtenidos y realizados durante el periodo que estuvo cesanteado, el patrono podrá deducir dichos ingresos de la cuantía a otorgarse por concepto de salarios dejados de percibir, independientemente de cuál es la fuente de donde provienen los mismos.*<sup>33</sup>

De esta forma, un empleado público que ha sido despedido de forma ilegal y se le deba pagar los salarios dejados de percibir por el tiempo que estuvo destituido de su puesto, el patrono **podrá descontarle** aquellos **ingresos recibidos** por conceptos de trabajos obtenidos y realizados durante este periodo **independientemente de la fuente de donde provengan, públicos o privados**. De esta forma, se da cumplimiento con el propósito reparador de dicha medida, “permitiendo al empleado público recibir la cantidad que,

<sup>31</sup> *Estrella v. Mun. de Luquillo*, 113 DPR 617, 619 (1982). Énfasis Nuestro.

<sup>32</sup> 154 DPR 199 (2001).

<sup>33</sup> Íd. págs. 208-209. Énfasis Nuestro.

efectivamente, dejó de recibir como resultado de la actuación del patrono”.<sup>34</sup>

En *Zambrana García v. ELA* el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó la fórmula para obtener la cuantía del ingreso que el empleado cesanteado dejó de devengar como consecuencia de la cesantía.<sup>35</sup> El propósito de calcular el ingreso neto es cumplir con que el remedio no sea uno punitivo, sino reparador al empleado cesanteado.<sup>36</sup> Se definió el ingreso neto como “el salario que el empleado despedido devengó en otro trabajo y que correspondería a las horas que habría laborado con el patrono que lo cesanteó, menos lo que gastó para realizar ese trabajo”.<sup>37</sup> El cálculo debe realizarse de la siguiente manera:

En palabras sencillas, se toma lo que el empleado devengó en su otro empleo, durante las horas que habría trabajado para el patrono que lo cesanteó (I). A esa suma se restan los gastos incurridos para devengar ese ingreso (G). El resultado de ese cálculo es el ingreso neto (I-G=IN). Entonces, al salario total que el empleado dejó de devengar mientras estuvo cesanteado (S) se resta el ingreso neto (IN). El remanente de este cálculo, si alguno, es la cantidad que el patrono pagará al empleado restituido por concepto de salario dejado de devengar, que identificamos como cantidad total (CT) en la siguiente fórmula: S-IN=CT.

Ahora bien, en caso de que el empleado cesanteado tenga un segundo empleo al momento de la cesantía y continúe desempeñándose en este, solo se descontará la cantidad de horas adicionales —si alguna— que el empleado dedicó a su segundo empleo luego de la cesantía y que correspondan a la cantidad de horas que dedicaba a su empleo, del cual fue cesanteado.

Así, al momento de calcular el “ingreso neto” no se considerará en el cálculo el ingreso correspondiente a la misma cantidad de horas que el empleado dedicaba a su segundo trabajo antes de la cesantía. Esto es sumamente importante, ya que evita que, de la compensación por ingreso dejado de percibir, se deduzca la cantidad que comoquiera el empleado hubiese podido generar de no haber sido despedido.

Por lo tanto, si con posterioridad a la cesantía el empleado despedido no aumenta la cantidad de horas

<sup>34</sup> Íd. pág. 209. Cita Omitida. Véase, además, *Zambrana García v. ELA*, supra, pág. 336.

<sup>35</sup> Supra.

<sup>36</sup> *Zambrana García v. ELA*, supra, págs. 337-338.

<sup>37</sup> Íd. pág. 338.

que dedicaba a su segundo empleo antes de la destitución, no procedería descontar de la compensación ningún ingreso proveniente de esa fuente. Esto es así, ya que se entiende que ese ingreso no sustituyó lo que hubiese devengado del empleo del cual fue despedido, en la medida en que es el producto de la misma cantidad de horas que el empleado dedicaba a ese trabajo antes de la cesantía. Al respecto, cabe recordar que en *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, supra, se dijo que lo que corresponde descontar de la compensación son los ingresos netos por trabajos que se obtuvieron y realizaron luego de la cesantía.<sup>38</sup>

Aclarado este punto, resulta importante resaltar, que, un empleado público no queda desprovisto de cualquier otro remedio provisto por ley si se le han violentado sus derechos -el remedio no solo se limita a la reinstalación y al pago de los haberes dejados de percibir-, de ser necesario, podrá acudir al foro judicial para reclamar los daños, si alguno, que la actuación ilegal del patrono le haya causado.<sup>39</sup>

### C.

El Art. 2(A) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado,<sup>40</sup> dispone que el Estado podrá ser demandado en acciones por daños y perjuicios ocasionados a la persona o a la propiedad.<sup>41</sup> De igual forma, la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 20 de agosto de 1991 permite demandar a sus municipios.<sup>42</sup> Al aprobar dichos estatutos, la Asamblea Legislativa ejerció su prerrogativa de imponer estas condiciones bajo las cuales el Estado renunciaría parcialmente a su inmunidad soberana.<sup>43</sup> La autorización para demandar al Estado como a sus Municipios no es irrestricta o ilimitada. La aludida Ley Núm. 104 y Ley Núm. 81 impuso varias restricciones al así

---

<sup>38</sup> Íd. págs. 339-340. Citas Omitidas.

<sup>39</sup> *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, supra, pág. 210. Véase más: *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 594-595 (1990).

<sup>40</sup> 32 LPRA § 3077 *et. seq.*

<sup>41</sup> Art. 2(A) y Art. 6 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA § 3077(A), § 3081.

<sup>42</sup> 21 LPRA §§ 4702-4707.

<sup>43</sup> *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013).

hacerlo. En lo que aquí nos concierne, debemos destacar que el Art.

15.004 de la Ley de Municipios Autónomos disponía:

**Las reclamaciones contra los municipios** por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de los municipios, **no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares.** Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o **cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares.** Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma o prorrata entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno.<sup>44</sup>

De esta forma, se limita la cantidad por la cual la autoridad municipal responderá en cuanto a indemnizaciones a setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) por cada causa de acción. En aquellas ocasiones en que el demandante tenga derecho a ser indemnizado por más de una causa de acción, la cantidad máxima a la que tendrá derecho será ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00).

### III.

El Municipio de Quebradillas alega, en primer lugar, que el CASP erró al revocar la destitución que fue objeto la Sra. Hernández y modificar la sanción a una mera suspensión de empleo y sueldo por el término de 30 días. Sus planteamientos no nos convencen. Luego de evaluar la totalidad del expediente, concluimos que no surge del recurso, alegaciones sostenibles de perjuicio, arbitrariedad o imparcialidad, que justifiquen que intervengamos y alteremos tal determinación. En ausencia de criterios para hacerlo, no podemos, por deferencia administrativa, descartar la determinación de CASP y sustituirla por la nuestra. El Municipio de Quebradillas falló en

---

<sup>44</sup> 21 LPRR § 4704. Énfasis Nuestro. El actual artículo 1.052 del Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRR § 7083.

demostrar que, a luz de la evidencia presentada en el expediente, la actuación del CASP fuera irrazonable. Por lo que consideramos que el primer error, a la luz de la prueba sometida y acogida no se cometió.

En su segundo y tercer error, el Municipio de Quebradilla sostiene que el CASP erró al ordenar reinstalar con el pago total de los haberes dejados de percibir, sin descontar los ingresos que recibió la Sra. Hernández durante su cesantía. Igualmente, argumenta que erró la Agencia al hacer caso omiso al límite de responsabilidad de \$75,000 por parte del Estado y sus Municipios. Tiene razón. Veamos por qué.

Acorde con nuestra doctrina, un empleado público que ha sido despedido de forma ilegal y se le deba pagar los salarios dejados de percibir por el tiempo que estuvo destituido de su puesto, **el patrono podrá descontarle aquellos ingresos recibidos por conceptos de trabajos obtenidos y realizados durante este período** independientemente de la fuente de donde provengan. De esta forma, el empleado recibirá exactamente aquella cantidad que dejó de recibir durante este período como resultado de la actuación ilegal del patrono. Por lo cual, el CASP debió ordenar al Municipio de Quebradillas el pago de los haberes dejados de percibir, permitiendo la deducción de aquellos ingresos de trabajos obtenidos y realizados por la Sra. Hernández durante el período que estuvo destituida, si alguno.

Aclarado este punto, el Art. 15.004 de la Ley de Municipios Autónomos<sup>45</sup> limita la cantidad por la cual la autoridad municipal responderá a setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) por cada causa de acción. En el presente caso, el Foro administrativo ordenó el pago total de los haberes dejado de percibir sin tomar en

---

<sup>45</sup> Supra.

consideración el límite legal. La controversia del presente caso data del 2009, han pasado once (11) años desde iniciado. Si bien desconocemos la cantidad que deberá pagar el Municipio, la Agencia se excedió en sus facultades al ordenar el pago total de los haberes dejados de percibir durante este período sin tomar en consideración el límite legal vigente en aquellos casos donde el Estado o sus Municipios son partes en la controversia. En vista de ello, procede modificar el dictamen recurrido, a los efectos de que, una vez descontado por el patrono los haberes y sueldos devengados durante el período que estuvo cesanteada la Sra. Hernández, de ser necesario, se deberá ajustar la cuantía concedida hasta el máximo de \$75,000 según dispone nuestro ordenamiento jurídico.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *modifica* la *Resolución* recurrida a los únicos efectos de que en su ejecución y satisfacción, el Municipio de Quebradillas pueda descontar a la Sra. Hernández todos los haberes y sueldos devengados, si alguno, durante el período en que estuvo cesanteada. Y de ser necesario, ajustar la cuantía concedida a los fines de reducir la misma al máximo de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) de conformidad con el límite legal vigente. Modificada a esos efectos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones